JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Inversiones Sánchez de S.A.S.**
Demandado	**Herederos Indeterminados de Fredy Hernán Guzmán Santa**
Radicado	05001-40-03-013-2021-00840 00
Auto	Interlocutorio No. 291
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias, de conformidad con el artículo 82 y Decreto 806 de 2020:

Primero: Se aportará nuevo poder con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o los requisitos del artículo 73 del C.G.P. Toda vez que en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el Registrado en el SIRNA.

Se advierte que, si el poder se remite por mensaje de datos, deberá ser del correo electrónico que la sociedad demandante tiene registrada en el Registro Mercantil, esto por tratarse de persona jurídica, a fin de demostrar el interés que se tiene de otorgar poder al Dr. Jaime Alberto Vargas Peña.

Segundo. Se aclarará tanto el poder como la demanda, toda vez que se indica que el señor Fredy Hernán Guzmán Santa, es mayor de edad y domiciliado en Medellín, cuando en el hecho 7 de la demanda se manifiesta que falleció el 18 de diciembre de 2020.

Tercero. Se aclararán hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de dirigirla en contra de los Herederos Indeterminados del señor Fredy

Hernán Guzmán Santa y no en contra de este, pues como se indicó se encuentra fallecido.

Cuarto. Aclarar porque razón en el acápite de competencia se indica que es por razón a la cuantía y por el domicilio del demandado, cuando se conoce que falleció y la demanda la dirige en contra de Herederos Indeterminados o si es que la parte demandante conoce algún heredero la dirigirá en contra de este y de los indeterminados, allegando la respectiva prueba.

Quinto: Deberá informar si tiene conocimiento alguno, sobre el inicio de sucesión del señor Fredy Hernán Guzmán Santa, en caso positivo indicará en qué dependencia se tramita, el estado de la misma y si en ella existe el reconocimiento de heredero determinado del causante.

Sexto. Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá informar al Despacho en poder de quien se encuentra el original del contrato de transacción, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del Despacho y/o la parte demandada. (Artículo 245 del C.G.P.)

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 021 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.

John Fredy Goez Zapata

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c62fb739783eeee013728b9dcc6860d14344ca2fdb39d71a07512ebbd7706560
Documento generado en 08/02/2022 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica